MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

DESPACHO DEL MINISTRO-DM/N° 564 CARACAS, 30-09-98

Considerando que la Peste Porcina Clásica (PPC) también llamada Cólera Porcina, es una enfermedad que afecta a los porcinos en detrimento de la producción nacional y afectando el comercio exterior, se declara de interés nacional el Programa de Erradicación de dicha enfermedad.

Considerando que la ejecución del Programa de Erradicación de la PPC esta a cargo de Ministerio de Agricultura y Cría (MAC), por intermedio del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), organismo creado por Decreto N° 2.064 de fecha 17 de enero de 1992, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.834 de la misma fecha, quien tiene por delegación responsabilidad de impulsar, orientar las acciones y medidas tendientes a suprimir la enfermedad en todo el territorio nacional.

Este Despacho en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1° y 2°, literal a, de la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal.

RESUELVE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Programa de Erradicación de la PPC, constará de 3 etapas: La inicial se cumplirá en un año, contado a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución y consistirá en la organización y divulgación del Programa. Terminada la primera etapa se iniciará la etapa intermedia, que comprenderá tres (3) años, estando destinada a la adopción de los métodos y sistemas para eliminar la actividad viral de la PPC en el rebaño porcino de Venezuela. Culminada la etapa anterior, comenzará inmediatamente la tercera y última etapa, la cual permitirá recabar la información necesaria para demostrar la ausencia de actividad viral en la población susceptible y declarar al país libre de PPC.

Artículo 2°.- El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), conjuntamente con la Comisión Nacional de Sanidad Porcina (CONASAPOR) creada en Resolución N° 255 de fecha 12 de agosto de 1993, publicada en Gaceta Oficial N°35.282 del 25 de agosto de 1993, coordinará, ejecutará, supervisará y evaluará el Programa de Erradicación de la PPC.

Artículo 3°.- La integración de los diferentes niveles de organización y funcionamiento de los mismos se coordinarán de acuerdo a lo establecido en el Programa Nacional de Erradicación de PPC.

Artículo 4°.- El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) intervendrá en la coordinación y funcionamiento de la estructura física, técnica y operativa del Programa de PPC estableciendo las siguientes acciones:

a. Gerenciar las propuestas técnicas y conceptuales del Programa de PPC.
b. Definir las pautas de la erradicación de la PPC, la calidad de los insumos, la creación y protección de áreas libres, las restricciones sanitarias en materia de comercio nacional e internacional de porcinos, así como de sus productos y subproductos.
c. Coordinar y mantener un sistema de información para PPC.
d. Cumplir los compromisos asumidos por la República de Venezuela en convenios internacionales relativos a materia sanitaria relacionados con PPC.
e. Establecer la participación en el Programa de PPC de los gremios de productores, profesionales, gobernaciones, alcaldías y otras instituciones, a fin de hacer operativas las acciones a nivel nacional, estatal y municipal.
f. Promover la divulgación del Programa de PPC.
g. Desarrollar el Programa de PPC en granjas no organizadas y familiares.

DE LA VACUNACION

Artículo 5°.- Los propietarios o tenedores de cerdos en el territorio nacional, deberán vacunar en forma obligatoria a todo su rebaño contra la PPC. Esta vacunación será total en la etapa de control, disminuyéndose su cobertura en la etapa de erradicación, hasta quedar eliminada por completo cuando se trate de áreas libres de PPC.

Artículo 6°.- Se establece como edad de vacunación la siguiente:

a. Entre 35 a 45 para los lechones, y
b. Revacunación anual para los cerdos adultos.

Artículo 7°.- El S.A.S.A. garantizará los requerimientos de vacunas para las diferentes regiones.

Artículo 8°.- De acuerdo a las normas vigentes, en materia de vacunación serán responsabilidades del SASA:

a. Mantener una estrecha relación y supervisión sobre las empresas productoras y/o importadoras de vacuna anti PPC, para que la mantengan a disposición del Programa de PPC, en los lugares y cantidades necesarias para las metas regionales.
b. Hacer cumplir los controles fijados por el SASA para la calidad de cada lote de las vacunas anti PPC, distribuidas por empresas fabricantes o importadoras de biológicos.
c. Exigir y supervisar la seguridad biológica en los laboratorios productores de acuerdo a las normas del Ministerio de Agricultura y Cría que así lo dictaminen.
d. Determinar las condiciones de distribución de la vacuna, y sus restricciones de acuerdo a las áreas del Programa de PPC.

Artículo 9°.- Para los efectos de vacunación se hace obligatorio el uso de la vacuna preparada a base de la "Cepa China" u otro tipo de vacuna que el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria juzgue conveniente de acuerdo a los avances tecnológicos y de investigación.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA

Artículo 10°.- Se creará un Fondo Permanente para las emergencias sanitarias evidenciadas en el marco del Programa de Erradicación de la PPC, para cubrir los requerimientos del sacrificio de animales, el repoblamiento, la centinelización y para atender otras actividades del Programa.

Artículo 11°.- El Fondo se constituirá con los aportes del sector privado, sector público y aportes específicos de las industrias relacionadas con el circuito porcino.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 12°.- El SASA y la Comisión Nacional de Sanidad Porcina (CONASAPOR) en todos sus niveles efectuarán encuestas, requerirán información a personas naturales, jurídicas, privadas u organismos oficiales, para elaborar la base de datos y estadísticas adaptadas a los objetivos del Programa.

Artículo 13°.- Es obligatoria la denuncia de cualquier hallazgo de animales con sintomatología compatible con PPC. Estos reportes se harán a la oficina del SASA mas cercana.

Artículo 14°.- El SASA mantendrá en funcionamiento un Sistema de Vigilancia Epidemiológica, interconectado con instituciones nacionales e internacionales. Los reportes se registrarán en los niveles Central, Regional y Local, incorporando también los resultados de laboratorio.

Artículo 15°.- El Instituto de Investigaciones Veterinarias actuará como Laboratorio de Referencia para PPC, sirviendo como laboratorios operativos, laboratorios Regionales de Diagnóstico y laboratorios privados debidamente acreditados ante el SASA.

Artículo 16°.- Deberá establecerse conjuntamente con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS) el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Mataderos para la detección en el examen postmortem de lesiones compatibles con PPC. Para tal fin deberá efectuarse un reporte inmediato acerca de la procedencia de los animales, para que la oficina del SASA de esa jurisdicción tome las medidas sanitarias correspondientes.

CAPITULO V

DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 17°.- El SASA y CONASAPOR podrán recomendar al Ministro de Agricultura y Cría el establecimiento en el país de alertas epidemiológicas por PPC, quien las decretará mediante Resolución cuando así lo considere pertinente.

CAPITULO VI

DE LA MOVILIZACION

Artículo 18°.- Será requisito indispensable para la obtención de la guía de movilización porcina la presentación del Aval Sanitario emitido por el SASA.

Artículo 19°.- Se cumplirán normas de movilización de porcinos en cuanto a PPC y otras enfermedades, de acuerdo al área de origen: control, erradicación o libre. Se dictaminarán medidas de transporte y movilización para ferias y exposiciones. Asimismo habrán exigencias reglamentarias de higiene (limpieza, lavado y desinfección) de cumplimiento obligatorio en las concentraciones animales, comercialización y en los mataderos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES CUARENTENARIAS

Artículo 20°.- El SASA controlará estrictamente la importación de cerdos, sus productos y subproductos, para evitar la introducción del virus de la PPC; actuando de conformidad a la legislación sanitaria vigente.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 21°.- Los infractores de esta Resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y su Reglamento.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22°.- Se deroga la Resolución N° 288 de fecha 05 de Agosto de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N°35.022 de fecha 07 de Agosto de 1992.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional.

RAMON RAMIREZ LOPEZ
Ministro de Agricultura y Cría

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXV — MES XII | Caracas, Jueves 1° de octubre de 1998 | Número 36.551